



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0001-RES

Quito, 28 de agosto de 2020

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL RESOLUCIÓN SOBRE LA CALIDAD DE VEEDOR CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “Participar en los asuntos de interés público”; “Fiscalizar los actos del poder público”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...); (la negrilla es de mi autoría)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...);”*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que *“Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías”; (la negrilla es de mi autoría)*

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que *“Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas”;*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0001-RES

Quito, 28 de agosto de 2020

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al Control Social, lo siguiente: *“Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.”*; *“Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”*; y, *“Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...)”*;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadas el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el Art. 5 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Gestión desconcentrada. -Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento”*;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como *“(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público.”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra*



Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0001-RES

Quito, 28 de agosto de 2020

*dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y **neutral** y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”; (la negrilla es de mi autoría)*

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que: “Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada.”;

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Inhabilidades para ser veedor/a.- No podrán ser veedores/as ciudadanos/as, quienes tengan las siguientes inhabilidades: a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) **Pertenecer a más de una veeduría en curso**; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”;* (Negrilla agregada)

Que, los literales e), f), g) y h) del artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifican como causales de pérdida de calidad de veedor las siguientes: *“e) **Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento**; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder, o **proselitismo político**; g) Falsedad u ocultamiento de la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o a la veeduría; y, h) **Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en este Reglamento**”;* (la negrilla es de mi autoría)



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0001-RES

Quito, 28 de agosto de 2020

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: *“Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios”*.

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: *“Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución”* ;

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: *“Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso”*:

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-DESM-2020-0001-RES, de fecha, 13 de mayo de 2020, el señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485, fue acreditado como veedor ciudadano del proceso para *“VIGILAR EL EQUIPAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL REAPERTURADO HOSPITALDELFINA TORRES DE CONCHA, DE LA CIUDAD Y CANTÓN DE ESMERALDAS”*, proceso ciudadano que se desarrolla en la provincia de Esmeraldas;

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-SNCS-2020-0024-RES, de fecha, 01 de junio de 2020, el señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485, fue acreditado como veedor ciudadano del proceso para *“VIGILAREL PLAN GUBERNAMENTAL RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA CANASTA SOLIDARIA DEALIMENTOS DIRIGIDA A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS, A PROPÓSITODE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”*, proceso ciudadano que se desarrolla a nivel Nacional;

Que, una vez que la Subcoordinación Nacional de Control Social, realizó la



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimía

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0001-RES

Quito, 28 de agosto de 2020

consolidación de todos mecanismos de control social conformados en el mes de junio a nivel Nacional, se pudo establecer que el señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485, se encontraba acreditado en dos veedurías ciudadanas que se encuentran en ejecución;

Que, el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas señala lo siguiente *“Inhabilidades para ser veedor/a. según literal g) Pertener a más de una veeduría en curso”*;

Que, al constatar que el señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485, se encuentra acreditado en dos veedurías ciudadanas, la Subcoordinación Nacional de Control Social, mediante Oficio Nro.CPCCS-SNCS-2020-0141-OF, suscrito por el Ingeniero Alfaro Vallejo, Subcoordinador Nacional de Control Social, da a conocer al ciudadano antes mencionado lo siguiente: *“(…) Una vez convalidada la base de datos nacional de esta Subcoordinación, se estableció su acreditación en las dos veedurías ciudadanas que están en curso. Con lo anteriormente expuesto y para dar cumplimiento al Reglamento General de Veedurías pongo en su conocimiento su desvinculación de la veeduría ciudadana para “VIGILAR EL PLAN GUBERNAMENTAL RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA CANASTA SOLIDARIA DE ALIMENTOS DIRIGIDA A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS, A PROPÓSITO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”. Solicito comedidamente se dignen remitir, vía correo electrónico, su credencial como veedor en la veeduría ciudadana para “VIGILAR EL PLAN GUBERNAMENTAL RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA CANASTA SOLIDARIA DE ALIMENTOS DIRIGIDA A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS, A PROPÓSITO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19. (…)”*;

Que, el Ing. Alfaro Vallejo, Subcoordinador Nacional de Control Social, mediante memorando No. CPCCS-SNCS-2020-0589-M, de fecha 24 de agosto de 2020, remite a esta Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, la información relacionada con este caso;

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar, la Pérdida de Calidad de veedor, señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485, de la veeduría ciudadana para:



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimía

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0001-RES

Quito, 28 de agosto de 2020

“VIGILAR EL PLAN GUBERNAMENTAL RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA CANASTA SOLIDARIA DE ALIMENTOS DIRIGIDA A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS, A PROPÓSITO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 13 del Reglamento General de Veedurías: “Pertener a más de una veeduría en curso”;

Art. 2.- Notificar al señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485; a los miembros de la veeduría y a las entidades observadas con el contenido de esta Resolución;

Art. 3.- Ordénese la devolución de la credencial del veedor ciudadano señor Gamez Torres Jhonny Heriberto portador de la cédula de ciudadanía número 0800965485, señalándose que la misma no podrá ser utilizada desde la fecha de notificación de esta Resolución, frente a las entidades observadas ni hacia otras instituciones públicas o terceros;

Art. 4.- Se deja a salvo el derecho del ex veedor de proceder conforme lo determina el artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, para lo cual podrá apelar esta decisión ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el término de tres (03) días contados desde la recepción de esta Resolución.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Freya Guisela Guillen Espinel
SECRETARIA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL